



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante	David Fernando Vera Osorio C.C. 1.094.909.217, representado por apoderado general Fernando Vera Castro C.C. 7.527.288 y Liliana Osorio Pérez C.C. 41.906.560
Demandado:	Luis Fernando Melo Ossa C.C. 18.390.564
Radicado:	630013103002-2012-00317-00
Asunto:	Levantamiento de medida

Asunto

Procede el Despacho a resolverse la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-176326; ante la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado, en el asunto de la referencia, para el levantamiento de la cautela que aún se encuentra inscrita sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 280-176326; concluido por desistimiento tácito; procede a resolverse lo pertinente:

Encuentra el Despacho inicialmente que, dentro de este asunto, previamente al perfeccionamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, surtió efectos la solicitud de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar a Luis Fernando Melo Ossa y de los remanentes, a favor del radicado 2013-00025-00, tramitado este Juzgado.

Luego de diversas actuaciones, el proceso culminó por aplicación de la figura del desistimiento tácito, mediante proveído del 17 de agosto de 2017; momento para el cual, se venía discutiendo que el titular del bien inmueble no era el demandado, sino persona distinta; sin que se hubiera alcanzado a emitir una decisión de fondo en ese sentido.

Por lo anterior, se advierte que, de conformidad con el literal d, del artículo 317 del Código General del Proceso, se torna procedente el levantamiento de la cautela sobre el bien con matrícula 280-176326, en la forma solicitada por el demandado, dado que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

1. Es verificable que, previamente a la inscripción de la medida de embargo, este cambió su titularidad, por compraventa efectuada por Luis Fernando Melo Ossa, a favor de Sandra Milena Tabares Tangarife, anotación Nro. 12, del certificado de matrícula inmobiliaria (archivo 10, del expediente); frente a quien, no obra solicitud alguna de remanentes.

2. Siendo esta la única prenda general para el pago no podría mantenerse su aprehensión a favor del mencionado radicado 2013-00025-00; al no haberse solicitado los bienes de Sandra Milena Tabares Tangarife, sino los de Luis Fernando Melo Ossa; sin que se cuente con más bienes que puedan pasarse al citado cobro.

Para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales, se dispondrá:

1. Remitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, aclarando que la cautela que se levanta le fue comunicada a través del oficio Nro. 570 del 21 de agosto de 2015; expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Armenia Q., Despacho Judicial que cumplió funciones de forma transitoria, por lo que, una vez concluido el periodo de creación, el presente asunto, continuó siendo adelantado por esta Célula Judicial.

Lo anterior, con copia al correo electrónico del ejecutado: probciviles@hotmail.com

2. Dejar constancia en el radicado 2013-00025-00, de esta Judicatura, sobre lo decidido; a fin de que, obre claridad que, culminado este proceso, no hubo bien alguno para poner a su disposición; ello, en virtud del embargo de remanentes que había surtido efectos legales.

Finalmente, por secretaría pásese a Despacho el radicado 2013-00025-00, para decidir lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. Disponer el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

176326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., dentro del ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, promovido por David Fernando Vera Osorio, representado por apoderado general Fernando Vera Castro, y Liliana Osorio Pérez, en contra de Luis Fernando Melo Ossa; conforme a las razones expuestas.

Segundo. Disponer a través del Centro de Servicios Judiciales, sea remitida comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, aclarando que la cautela que se levanta le fue comunicada a través del oficio Nro. 570 del 21 de agosto de 2015; expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Armenia Q., Despacho Judicial que cumplió funciones de forma transitoria, por lo que, una vez concluido el periodo de creación, el presente asunto, continuó siendo adelantado por esta Célula Judicial.

Lo anterior, con copia al correo electrónico del ejecutado: probciviles@hotmail.com

Tercero. Disponer a través del Centro de Servicios Judiciales, dejar constancia en el radicado 2013-00025-00, de esta Judicatura, sobre lo decidido; a fin de que, obre claridad que, culminado este proceso, no hubo bien alguno para poner a su disposición; ello, en virtud del embargo de remantes que había surtido efectos legales.

Cuarto. Por secretaría pásese a Despacho el radicado 2013-00025-00, para decidir lo pertinente.

Quinto. Publíquese lo decidido en el estado electrónico y remítase copia a través del Centro de Servicios Judiciales, al solicitante al correo electrónico: probciviles@hotmail.com

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad.

Notifíquese,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.
2012-00317-00

ESTADO No. 006

Hoy, 21/01/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f80636970b32d3c04ab249a3f393456b47a365cf12af3dfb3b017c9ea28ade**
Documento generado en 20/01/2021 07:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>